



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

**Condenado: JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**

**Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.**

**Rad interno: 2013-00279-00**

**Rad origen: 2011-00007-00**

**Ley: 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto a nombre propio por el condenado **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, contra la providencia fechada agosto 23 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el subrogado de libertad condicional al prenombrado.

**2. ANTECEDENTES**

El ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, es capturada en mayo 9 de 2011 y dejado a disposición del **JUZGADO I PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN MARCOS - SUCRE**, quien mediante providencia fastada 10 de mayo de 2011 legalizo la captura del prenombrado, avalo la formulación de la imputación y a petición del representante de la Fiscalía General de la Nación, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, el conocimiento de la causa correspondió al **JUZGADO II PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS - SUCRE**, quien mediante sentencia adiada septiembre 14 de 2011, condeno al ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO, A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA**, de igual modo, en el ordinal tercero de dicha decisión se le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y ordeno librar la respectiva orden de captura.

En sede de ejecución mediante interlocutorio del 11 de diciembre de 2014, el **JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, concedió al condenado permiso de hasta por **SETENTA Y DOS HORAS (72) HORAS** y autorizo al Director del **EPMSC** de Sincelejo para que otorgara los aprobaciones administrativas a las que el señor **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO** tuviera derecho.



### 3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, a través de escrito de sustentación, radicado agosto 25 de 2021, manifestó que no se tuvieron en cuenta tiempos descontados de la pena impuesta, causados entre febrero 1 y agosto 3 de 2021, situación que a su juicio, erradamente llevo al despacho a negar de plano la solicitud de libertad condicional.

Manifiesta el condenado que tiene buen comportamiento en el lugar de reclusión y cumple con los demás requisitos exigidos para ser beneficiario de la libertad condicional.

### 4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la



cárcel a quien logro su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien cumplía los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*



*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así las cosas, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual no le corresponde al juez solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne traer a colación todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con la **EXTORSIÓN** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal modificado por el art. 32 d la Ley 1709 de 2014, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en la disposición referida. Sin perjuicio de la ley 1709 de 2014 que permite el beneficio, más si la conducta es en grado tentado.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado agosto 23 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del



cual se le negó la libertad condicional al ciudadano, **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**.

Concretamente del recurso radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO** solicita se le tenga en cuenta los tiempos descontados de la pena impuesta, causados entre febrero 1 y agosto 3 de 2021, con el fin que se pueda estudiar con mayor claridad la viabilidad de otorgar la libertad condicional.

En este orden se tiene que para ser viable la concesión del subrogado de marras, es necesario que confluya el cumplimiento de un factor objeto, como lo es el haber descontado el condenado una suma igual a la tres quintas parte de la pena impuesta, y el de unos subjetivos, tales como; (i) demostración del arraigo familiar y social, (ii) que el delito por el cual se le condeno no se encuentre dentro de las exclusiones de subrogados y sustitutivos penales y (iii) que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mediante caución, condición que está supeditada a la valoración previa que se realice sobre la gravedad de la conducta el juez del conocimiento.

Sin embargo, como las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el quantum real descontado de la condena principal de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, esta judicatura, advierte necesario realizar un recuento histórico sobre los momentos en el cual el señor **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, estuvo privada de la libertad y que pueden ser descontables del proceso de la referencia.

Así las cosas, se tienen que esta judicatura mediante interlocutorio adiado julio 14 de 2020, declaro que el ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO** había descontado un total de cuarenta y **CUATRO (44) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, de la pena de prisión, ahora bien, como quiera que permanece privado de la libertad en razón a esta causa penal, se advierte que en la fecha del auto recurrido, esto es, agosto 23 de 2021, descontó como tiempo igual a **TRECE (13) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, los que represente en tiempo físico de la pena **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Por otra parte, se observa en instancia que este despacho judicial, mediante providencia aditada agosto 3 y 23 del cursante, reconoció al señor **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, **DIEZ (10) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO DOS (23.2) DÍAS Y UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, respectivamente, por concepto de redención de la pena por actividades laborales.



Luego entonces al sumar los números anteriores se tiene que el tiempo efectivo de la pena, descontado por el condenado **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, es el equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SIETE (28.7) DÍAS**, hasta la fecha de expedición de la providencia cuestionada.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico y sustancial, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta **SEIS (6) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, descontados por el condenado en la causa penal que se vigila en esta judicatura, además que, no se tuvieron en cuenta los presupuestos jurídicos y normativos propios del principio de favorabilidad penal y aquellos inmersos en la Ley 1709 de 2014, art. 32, mediante el cual se amplía el margen para los jueces de penas y medidas respecto de la previa valoración de la conducta punible puedan conceder a las personas reclusas en establecimiento carcelario la libertad condicional, según lo estipula el art. 64 de la norma sustantiva.

Finalmente, como quiera que la concesión de la libertad condicional, está supeditada como se anotó en líneas anteriores al cumplimiento estricto de los factores objetivo y subjetivo, no siendo cada uno, per se, suficientes sin el cumplimiento del otro, y no existiendo impedimento legal para estudiar su viabilidad, en virtud del principio de favorabilidad penal y en concordancia con el art. 32 de la Ley 1799 de 2014 se procederá a la pertinente;

El art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,*



*real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Del análisis del Requisito Objetivo:**

Advierte el despacho que en la fecha agosto 23 del cursante el condenado **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, tiene descontado de la pena del **NUEVE (9) AÑOS**, impuesta por el **JUZGADO II PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS** un total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SIETE (28.7) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, advierte el despacho que este **cargo se encuentra más que satisfecho**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (64.8) MESES**, cifra está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

### **2. Del análisis del Requisito Subjetivo:**

#### **2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:**

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, tiene un BUEN comportamiento que en ocasiones EJEMPLAR al interior del centro de reclusión, lo cual se puede observar en los certificados de buena conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

#### **2.2. El pago de perjuicios:**



Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

### 2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de dos declaraciones extraprocerales, rendidas por los ciudadanos **MARIA CLEOTILDE CUADRADO REALES**, identificado con cedula No. 34.942.688; y **TAYS DEL CARMEN MERCADO SALGADO**, identificada con la C. C. No. 34.947.640, donde se logra inferir razonablemente el arraigo social, familiar y social del ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, por lo que también se entenderá satisfecho este cargo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el término de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la providencia calendada agosto 23 de 2021 y en su lugar conceder en favor del ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.100.246.769, expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que el ciudadano **JOSÉ ANGEL BALDOVINO CUADRADO** podrá gozar del subrogado penal supeditado a suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos



judiciales a nombre de este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta con destino al **EPMSC** de Sincelejo, para que proceda a materializar la libertad del condenado, haciéndole saber que solo surtirá efectos, si no es requerido por otra autoridad.

**CUARTO: RECONOCER- SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SIETE (28.7) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario hasta el 23 de agosto de 2021, fecha de la providencia recurrida.

**QUINTO:** Establecer como periodo de prueba para para el señor **BALDOVINO CUADRADO** en este sustituto penal un lapso de **CUATRO (4) AÑOS o CUARENTA Y OCHO MESES (48) MESES.**

**SEXTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez